



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4130-2007-PA/TC  
LIMA  
CRISTINA BALTAZARA CRUZ CORTEZ  
VDA. DE ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2007 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Baltazara Cruz Vda. de Rojas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 213, su fecha 12 de junio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 82571-87, de fecha 2 de febrero de 1987 y que en consecuencia se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y la de su viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral asimismo se disponga el pago de los devengados e intereses legales en una sola armada.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la actora no ha demostrado con medio probatorio idóneo que el monto de su pensión que percibe en la actualidad no sea el que le correspondería percibir, porque este proceso sumarísimo carece de actuación probatoria.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2006, declaró fundada la demanda considerando que de la resolución que le otorgó pensión de jubilación al causante se advierte que no se le aplicó los beneficios de la Ley N.º 23908, por lo que también debe de reajustarse la pensión de viudez de la demandante.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda estimando que en una interpretación *contratio sensu*, del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 23908, la pensiones que superan el año tiene derecho a este beneficio, lo que se dio en autos, toda vez que al año de otorgada la pensión, la propia administración reconoció que ésta se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4130-2007-PA/TC  
LIMA  
CRISTINA BALTAZARA CRUZ CORTEZ  
VDA. DE ROJAS

incrementaría a I/. 405.00, monto que se encuentra con arreglo a ley.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su causante y la de su viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4130-2007-PA/TC  
LIMA  
CRISTINA BALTAZARA CRUZ CORTEZ  
VDA. DE ROJAS

5. De la Resolución N.º 82571-87, obrante a fojas 4, se evidencia que al cónyuge causante se le otorgó pensión mínima de jubilación a partir del 1 de mayo de 1986, por el monto de I/ 405.00 y a partir del 12 de agosto de 1986, se incrementó a I/. 700.00. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de pago de dicha pensión se encontraba vigente los Decretos Supremos N.ºs 023 y 026-85-TR, monto que fue actualizado mediante dispositiva 011-86-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/.405.00. Por consiguiente, al causante se le aplicó el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. De la Resolución N.º 0000014060-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 14 de febrero de 2005, obrante a fojas 5, se evidencia que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez a partir del 26 de marzo de 2004, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma tampoco resulta aplicable a su caso.
7. Importa precisar también que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente al constatarse de autos a fojas 5 que la demandante percibe un monto igual a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo que ellos fueron previstos de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4130-2007-PA/TC  
LIMA  
CRISTINA BALTAZARA CRUZ CORTEZ  
VDA. DE ROJAS

atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

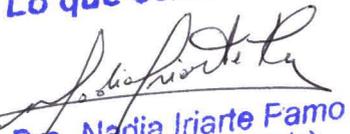
1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante y a la viudez, la alegada afectación del derecho al mínimo legal, y la indexación trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación de su cónyuge causante con posterioridad al otorgamiento de la pensión de jubilación del causante hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente, la actora, en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

  
Dra. Nadia Iriarte Famo  
Secretaria Relatora (e)